



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-146/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
CHRISTIAN BARUCH
CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA,¹ a través de Miguel Francisco Alonso Cruz, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.²

¹ En adelante, puede citarse como actor o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como Consejo Municipal Electoral o Consejo Municipal.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente **RIN/EA/43/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ desechó su recurso de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de concejalías del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a los integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, al considerar que el promovente carecía de legitimación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERAND	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Personas terceras interesadas.....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar infundados los planteamientos de la parte actora, ya que, al haberse realizado el cómputo de la elección municipal por parte del Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, del IEEPCO, fue correcto que el Tribunal local determinara que quien estaba

³ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.



legitimado para impugnar era el representante ante la autoridad que dictó el acto impugnado, es decir, ante el citado Consejo Distrital.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca⁴ declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en la entidad.
- 2. Facultad de atracción total de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024 de veintisiete de mayo,⁵ el Consejo General del IEEPCO determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas y delegarlas al 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, ello, derivado de diversos conflictos suscitados entre las consejerías, secretaría y presidencia de dicho órgano desconcentrado municipal.

⁴ También se le podrá referir como Consejo General, Consejo General del IEEPCO o IEEPCO para referirse exclusivamente a ese Instituto.

⁵ En adelante las fechas se entenderán que corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión específica.

3. **Recurso de apelación RA/70/20242.** El treinta y uno de mayo, al resolver el expediente precisado, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024.

4. **Jornada Electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de las concejalías al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

5. **Sesión de cómputo municipal.** Mediante la sesión especial de cinco de junio, concluida el seis siguiente, el Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, se realizó el cómputo de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y, cuyos resultados fueron los siguientes:⁶

Votación final obtenida por las candidaturas		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	
	NÚMERO	LETRA
	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
	77	SETENTA Y SIETE
	45	CUARENTA Y CINCO
	83	OCHENTA Y TRES
morena	1,404	MIL CUATROCIENTOS CUATRO



⁶ Visible a foja 36 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

	81	OCHENTA Y UNO
	2,519	DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
	2,895	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTACIÓN FINAL	7,625	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO

6. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En la misma sesión de cómputo, se declaró válida la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente; en consecuencia, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

7. **Medio de impugnación local.** El diez de junio, MORENA, a través de Miguel Francisco Alonso Cruz ostentándose como su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad mediante el cual controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, con dicho ocurso se integró el expediente **RIN/EA/43/2024**.

8. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió la sentencia en la que desechó de plano la demanda promovida por el hoy actor, al estimar esencialmente que el representante de MORENA ante el Consejo Municipal carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en nombre y representación del partido político.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El cinco de agosto, el actor promovió medio de impugnación fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior. La demanda se presentó ante la autoridad responsable.⁷

10. Recepción y turno. El ocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda presentada por el actor y las demás constancias que envió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-146/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales procedentes.

11. Recepción de documentación. El doce de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala, se recibió documentación que remitió la autoridad responsable, relacionada con la publicación del medio de impugnación y los escritos de Lucía Bautista Zúñiga y Christian Baruch Castellanos

⁷ Visible a foja 05 del expediente principal, como consta en el sello de acuse de recepción.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

Rodríguez, mediante los cuales pretenden comparecer como personas terceras interesadas.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y

⁹ En adelante también CPEUM o Constitución general.

d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

16. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

17. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, tomando como base que la resolución impugnada se emitió el pasado treinta y uno de julio, y se notificó a la parte actora el uno de agosto;¹¹ por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dos al cinco de agosto; mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Como se aprecia en la foja 470 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

último día del plazo;¹² por lo que es evidente la oportunidad de su presentación.

18. Legitimación, personería e interés jurídico. A fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, estos requisitos serán analizados en el fondo de esta sentencia, por estar relacionados con la materia de controversia.

19. Lo anterior, porque quien acciona el juicio de revisión constitucional electoral, es quien también promovió el recurso de inconformidad local que motivó la resolución impugnada en la que el Tribunal consideró que el representante de MORENA ante el Consejo Municipal carecía de legitimación para controvertir los actos realizados por el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

20. Definitividad y firmeza.¹³ Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

21. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del

¹² Visible a foja 5 del expediente principal.

¹³ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”; consultable en como en: <https://www.te.gob.mx/iuse//>

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Requisitos especiales

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁴

23. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución general, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



25. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁵

28. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual desechó el recurso de inconformidad instaurado para controvertir diversos actos de la elección de concejalías de ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, cuya pretensión primigenia era la nulidad de la elección.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

29. Reparación factible. Se estima que, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las concejalías electas para integrar el ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca tendrá verificativo el uno de enero de dos mil veinticinco.¹⁶

30. De ahí que, al estar colmados esos requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Personas terceras interesadas

a. Requisitos de procedencia

31. Se reconoce la calidad de quienes comparecen como terceristas, esto es, a Christian Baruch Castellanos Rodríguez en su calidad de candidato ganador a la presidencia municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas Oaxaca y a Lucía Bautista Zúñiga, en su carácter de representante propietaria de la candidatura independiente “Baruch independiente” ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

32. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes

¹⁶ De conformidad con el artículo 32 de la Ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

comparecen, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

33. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicación de la demanda ¹⁷	Retiro	Plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
10:05 hrs. 6 de agosto	10:05 hrs. 9 de agosto	Del 6 al 9 de agosto	Lucía Bautista Zúñiga, en su carácter de representante propietaria de la candidatura independiente "Baruch independiente" 21:52 hrs. 8 de agosto
			Christian Baruch Castellanos Rodríguez 21:53 hrs. 8 de agosto

34. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

35. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, porque comparece la candidatura independiente "Baruch independiente", por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, personería que se encuentra acreditada en autos.¹⁸

36. Asimismo, comparece el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez en su calidad de candidato ganador de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, candidato independiente, calidad que también se encuentra acreditada en autos.¹⁹

¹⁷ Constancia de publicación visible a foja 44 del expediente principal.

¹⁸ Acreditación visible a foja 425 a 430 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Constancia de mayoría y validez visible a foja 320 del cuaderno accesorio único.

37. **Interés jurídico.** Quienes comparecen cuentan con un derecho incompatible con el del partido actor, al haber obtenido el triunfo de la elección que es controvertida en la instancia previa, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del accionante.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

42. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se le ordene al Tribunal responsable realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

43. Para alcanzar tal exigencia, expone los siguientes planteamientos:

44. Que el Tribunal local vulneró el principio de legalidad debido a que se denegó la justicia al determinar que no cuenta con legitimación

para acudir al juicio primigenio sobre la base de que, en el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se determinó que las funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas se delegarían al Consejo Distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino.

45. Al respecto, considera que en el caso particular existe una característica relevante y novedosa, porque a su decir, la autoridad responsable omitió mencionar y, en consecuencia, estudiar de manera pormenorizada el dictamen anexo al acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, el cual forma parte integral de éste.

46. Aunado a lo anterior, refiere que en ningún momento se consideró lo establecido en el artículo 57 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,²⁰ el cual señala que cuando el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición del Consejo distrital o municipal, las y los integrantes de dicho Consejo desaparecido dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.

47. A partir de lo anterior, señala que en ningún momento se declaró la desaparición del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, por tanto, existen legal y legítimamente hasta el momento dos autoridades electorales facultadas para el mismo fin, lo que pone en incertidumbre todo el proceso electoral para elegir a quien ocupará la presidencia municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

²⁰ En adelante podrá referirse como Ley de Instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

48. En ese sentido, refiere que si el Instituto Electoral local no declaró la desaparición del Consejo Municipal, se actualiza la vigencia de su representación partidista, esto, con independencia de la falta de certeza provocada por la autoridad administrativa; aunado a que el Consejo Distrital 12 en ningún momento le notificó el estado legal de su representatividad, ni mucho menos sobre el acuerdo relativo a la facultad de atracción y consecuente delegación de funciones respecto a la culminación de sus facultades de representación.

49. Por otra parte, considera que, si bien la autoridad responsable señala que los artículos 8 numerales 4 y 5, de los Lineamientos para que el Instituto local ejerza la facultad de atracción, disponen que cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones.

50. Sin embargo, desde su perspectiva, el numeral habla en primer término de que cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, sin embargo, de las constancias se advierte que en ningún momento se declaró la desaparición, únicamente se delegaron funciones de las personas que integran el Consejo Municipal, no de que los representantes partidistas dejarían de ejercer sus funciones.

51. Por otro lado, refiere que el numeral 5, de los citados Lineamientos, señala que el órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones del consejo municipal continuará con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición, sin embargo, reitera que, del contenido del acuerdo ya señalado, no se ordena ni la desaparición ni que dejarían de ejercer sus funciones partidistas.

52. Por tanto, considera que el Tribunal local actuó oficiosamente a favor de la autoridad administrativa, extralimitando su apreciación subjetiva, lo cual desde su perspectiva vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

53. Por otra parte, refiere que el artículo 11, numeral 4, del referido Lineamiento, señala que las representaciones de los partidos ante un consejo distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho consejo distrital por acuerdo del Consejo General.

54. Sin embargo, considera que la interpretación dada a dicho numeral es absurda, porque de la literalidad de dicho artículo se advierte que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Distrital también lo será respecto de los municipios donde participen, lo que quiere decir que al establecer las palabras “también lo serán” establece que se refiere como segunda opción o persona en la representación, esto es, que aparte del actor como representante ante el Consejo Municipal, también lo será el que esté como representante ante el Consejo Distrital.

55. En su concepto, no tenía necesidad de que se le autorizara, como lo mal interpreta el Tribunal local, atendiendo al contenido del artículo 2 de la Constitución Política local, en la particularidad de que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

56. En consecuencia, señala que se vulnera el principio de imparcialidad, debió a que la autoridad responsable señaló que el acuerdo de referencia no fue impugnado por representación de su partido, sin embargo, ello no implica que se tolere una violación al



electorado de Santa Cruz Amilpas, como consecuencia del acuerdo, porque sigue *sub judice* la vigencia de dicho Consejo Municipal, que insiste, es el que mantiene con vigencia su representación partidista.

Metodología de estudio

57. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta y atendiendo a la pretensión final del actor consistente en que se reconozca que cuenta con legitimación para impugnar el acto materia de controversia en la instancia local.

58. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

59. En ese sentido, el correlativo estudio conjunto se realizará bajo el apartado denominado “*indebido desechamiento de la demanda local*”.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

60. A efecto de sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal local expuso las razones que se sintetizan a continuación.

61. Señaló que quien se ostentó como representante ante el otrora Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, carece de legitimación para promover a nombre del partido político Morena.

62. Al respecto, indicó que demostró su acreditación como representante propietario del referido partido político ante el mencionado Consejo Municipal, y que ejerció esas funciones hasta el doce de mayo.

63. Pero, precisó que tal acreditación quedó sin efectos con motivo del acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, porque con dicho acuerdo, los comicios correspondientes al municipio de Santa Cruz Amilpas quedaron bajo la total responsabilidad del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Lucía del Camino.

64. Esto, porque en el referido acuerdo se determinó que sería el Consejo Distrital quien asumiría las competencias legales del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas **para declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.**

65. El Tribunal local también mencionó que ese acuerdo fue controvertido en el expediente RA/70/2024, y en su momento se emitió sentencia mediante la cual se confirmó ese acto en lo que fue materia de impugnación, mismo que quedó firme.

66. Por otra parte, razonó que conforme al artículo 8, numerales 4 y 5, de los *Lineamientos para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de atracción*, cuando el Consejo General del IEEPCO declare la desaparición de un Consejo Municipal para ejercer la facultad de atracción, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones.

67. A partir de dichos preceptos, también desprendió que los órganos que el Consejo General del IEEPCO faculten por delegación para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición, actualizándose esta hipótesis en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

concreto, por el 12 Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino.

68. Aunado a lo anterior, destacó que conforme al diverso artículo 11, numeral 4 de los Lineamientos antes indicados, las representaciones de los partidos políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen en virtud de la facultad delegada.

69. En ese tenor, arribó a la conclusión de que la representación de un partido político acreditado ante el Consejo Distrital al que le hubieren sido delegadas las funciones de un Consejo Municipal tiene el derecho de ejercer el derecho de acción respecto al cómputo municipal que se hubiese realizado por delegación.

70. Por lo tanto, indicó que al margen de que el promovente remitiera el documento con el que pretendió acreditar su personería, éste no cuenta con legitimación procesal ya que el órgano desconcentrado municipal ante el que surtía efectos su acreditación dejó de ejercer funciones desde el pasado veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, fecha anterior al de la jornada electoral.

71. También refirió que, no pasaba desapercibido que, en el cómputo municipal de la elección impugnada, realizado por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, actuó y signó de conformidad como representante de Morena el ciudadano Anselmo Vargas Ramírez.

72. En ese sentido, concluyó que lo procedente era desechar de plano la demanda por falta de legitimación procesal de quien acudió en representación del partido actor, pues de sostener lo contrario, es decir, permitir que se impugne a través de una persona que no se encuentra debidamente registrada ante el órgano al que se determinó delegar

funciones, implicaría una invasión de atribuciones y el posible ejercicio de acciones contradictorias entre el propio partido político al permitir una doble representación.

D. Análisis del caso

Indebido desechamiento de la demanda local

73. Tal y como se adelantó, el tema de agravio se estudia a partir del argumento central del partido actor consistente en que, desde su óptica, del dictamen anexo al acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, si bien se determinó que las funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se delegarían al Consejo Distrital 12, con sede en Santa Lucía del Camino, en ningún momento se declaró la desaparición del referido Consejo Municipal; por consiguiente, estima que al ser el representante acreditado en dicho órgano desconcentrado municipal, sí cuenta con legitimación.

74. A criterio de esta Sala Regional, el motivo de disenso resulta **infundado** como se explica a continuación.

75. Los argumentos del actor tienen de base una premisa inexacta, en cuanto considera que, para poder concluir que no tenía legitimación, resultaba estrictamente necesario que en el Acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, incluyendo sus anexos, se señalara expresamente la desaparición del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, pues solo de esta manera se podría afirmar que su función como representante no se encontraba vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

76. Contrario a tal aseveración, se estima correcto que el Tribunal local concluyera que el promovente carecía de legitimación procesal, entre otras razones, porque el cómputo municipal atinente, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, **fue realizado materialmente por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino,**²¹ de ahí que era la representación del partido Morena ante ese Consejo Distrital quien contaba con legitimación para impugnar esos actos.

77. Tal actuación material por parte del Consejo Distrital derivó precisamente de que el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024 emitido el veintisiete de mayo, esto es, días previos a la jornada electoral, determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal y, en consecuencia, delegarla al referido Consejo Distrital, con sede en Santa Lucía del Camino.

78. En ese sentido, con independencia de que el Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, hubiese sido expresamente declarado desaparecido o no, lo cierto es que es un hecho no controvertido que los actos impugnados en la instancia previa fueron emitidos por el Consejo Distrital al que se le delegaron facultades para ello.

79. De ahí que, tal y como lo determinó la autoridad responsable, el legitimado para impugnar en nombre de Morena, era el representante acreditado ante ese Consejo Distrital.

²¹ Tal y como se desprende de las constancias visibles a fojas 120, 159 a la 168 y 188 del cuaderno auxiliar único.

80. En ese sentido, se indica que también resulta incorrecto el alcance interpretativo que el actor pretende darle al contenido normativo del artículo 11 de los Lineamientos indicados, en el sentido de considerar que, en el caso concreto, tanto el representante ante el Consejo Municipal, como el representante ante el Consejo Distrital cuentan con legitimación para impugnar lo relativo a los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

81. Esto es así, pues no debe perderse de vista el contexto del caso concreto, pues tal como ya se dijo, esos actos **fueron realizados materialmente por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino**. Por lo que, incluso de una interpretación funcional, por representante legítimo de un partido político, debe entenderse de aquel que está registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, de aquel que haya dictado el acto o resolución impugnado.²²

82. Incluso, esa misma calidad trasciende en la cadena impugnativa, cuando se quiere promover un juicio de revisión constitucional electoral. Tal como se observa de la jurisprudencia 2/99 de rubro. **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”;**²³ en la cual, se destaca como un punto relevante,

²² Lo que de alguna manera explica también el Tribunal local en la página 9 de su sentencia.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

el tener claro quién es la autoridad responsable primigenia que emitió los actos impugnados.

83. Por ende, la interpretación que sugiere el actor no encuentra cabida en ese esquema, si el Consejo Municipal no tuvo injerencia alguna en la emisión del acto impugnado.

84. En ese sentido, se destaca que, tanto del artículo 11 de los Lineamientos antes mencionados, como en el apartado H) del *“DICTAMEN INTEGRAL PARA DELEGAR AL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024”*;²⁴ se desprende claramente que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral al que se le delegó facultades, lo serán también del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas.

85. Sin embargo, no se establece que las representaciones ante el Consejo Municipal adquieran facultades para impugnar actos de un órgano desconcentrado en el que no se encuentra acreditado. Que, en el caso, el Tribunal local hizo ver en su sentencia, que ante el Consejo Distrital estaba acreditada otra persona como representante de Morena, es decir, Anselmo Vargas Ramírez.

86. Además, el hecho de que la autoridad responsable no hubiese hecho referencia expresa en su determinación al anexo que indica la parte actora (dictamen antes referido), no significa que el actor pueda

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_116_2024.pdf

alcanzar su pretensión, pues como él mismo lo refiere, dicho anexo forma parte integral del Acuerdo y, como ya se indicó, en este no se le confieren facultades para impugnar un acto de un órgano distrital en el que no está acreditado.

87. Por otra parte, el argumento relativo a que el Consejo Distrital no le notificó el estado legal de su representatividad partidista, ni mucho menos el acuerdo relativo a la facultad de atracción y consecuente delegación de funciones respecto a la culminación de sus facultades de representación, esta Sala Regional considera que es **ineficaz** para alcanzar la pretensión del actor.

88. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, ese acuerdo fue emitido por el Consejo General del IEEPCO y conocido por los partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante ese órgano central.

89. Por lo que, el actor por la calidad que tenía, y al formar parte de la estructura de un partido, estaba sujeto a atender el contenido de ese acuerdo.

90. En conclusión, esta Sala considera que la decisión del Tribunal local se ajusta a derecho en cuanto a estimar que en la instancia local no se colmó el requisito de ser el representante legítimo de Morena para impugnar los actos del Consejo Distrital relacionados con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

91. Así, en virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundados, acorde con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-146/2024

de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-146/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.